

"Por medio del cual se efectúa un requerimiento masivo para la presentación de certificación ambiental a propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 223 de 29 de abril del 2021, Resolución No. 130 de 8 de marzo de 2022, Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022, Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución VAF - 2084 de 14 agosto de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó: *"La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."*

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

"CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)" (negritas fuera de texto original)

Que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, en el sentido de ordenar "A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"

Que en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 y del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, la Gobernación de Antioquia (en su momento autoridad minera delegada para el departamento de Antioquia) y la Agencia Nacional de Minería expidieron actos de trámite a partir de los cuales requirió a los interesados de las propuestas de contrato de concesión que se encontraban en curso para que presentaran la certificación ambiental o la constancia de haberla solicitado ante la autoridad ambiental competente junto al archivo geográfico shapefile.

Que en los actos de trámite que expidió el Grupo de Contratación Minera Nos. 04 de 08 de junio de 2023, 03 de 08 de junio de 2023, 08 de 15 de septiembre de 2023, 09 de 18 de septiembre de 2023, 03 de 21 de febrero de 2024, 010 de 25 de abril de 2024, 022 de 28 de mayo de 2024, 030 de 11 de junio de 2024, 034 de 19 de junio de 2024, 040 de 28 de junio de 2024, 124 de 22 de agosto de 2024, 293 de 27 de noviembre de 2024, 350 de 20 de diciembre de 2024, 184 de 09 de junio de 2025, entre otros; y de la Gobernación de Antioquia Nos. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, 2023080402889 del 29 de noviembre de 2023 y 2023080284457 de 15 de septiembre de 2023 se requirió allegar: *"(...)a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta."*

Que en los referidos autos masivos de requerimiento, la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia aclararon a los proponentes que la constancia de solicitud de certificación ambiental **no reemplaza la certificación ambiental** y por lo tanto la evaluación de la propuesta únicamente se reactivaría cuando el proponente presentara a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería la certificación ambiental, así: *"Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó seguimiento al cumplimiento de los requerimientos efectuados y evidenció que **235 propuestas de contratos de concesión minera que optaron por presentar la constancia de la solicitud de certificación ambiental**, en respuesta a los citados autos de requerimientos, **actualmente cuentan con certificación ambiental cargada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sin embargo esta no ha sido presentada ante la Agencia Nacional de Minería a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)-Anna Minería**. Motivo por el cual el trámite de estas propuestas de contrato de

concesión se encuentra en estado de documentos pendientes y por lo tanto la Agencia Nacional de Minería se encuentra en imposibilidad de avanzar con la evaluación ambiental de la propuesta.

Que entre las 235 propuestas señaladas en el párrafo anterior, se encuentran pendiente de cargar la certificación ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)-Anna Minería las siguientes propuestas a las cuales les resulta aplicable el Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011:

PLACA PROPUESTA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROPONENTE(S)	IDENTIFICACION NIT/CC
B6998005	ANTIOQUIA	BELLO, SAN PEDRO	(23821) CERRO MATOSO SA	860069378
GAH-141	BOYACÁ	TÓPAGA	(12770) MANUEL ACEVEDO	1177496
HCE-119	CHOCÓ	TADÓ	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
HJN-15221	CHOCÓ	BAGADÓ	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
ICQ-0800343X	BOYACÁ, CUNDINAMARCA	ÚMBITA, VILLAPINZÓN	(38378) SOCORRO CONSUEGRA DUARTE	28204631
ICQ-082713	CUNDINAMARCA	TOCANCIPÁ	(35695) GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA	4251121
IHG-11281	NARIÑO	TUMACO	(43256) SERGIO EDMUNDO CAICEDO HINCAPIE	12963497
JAP-16181	PUTUMAYO	MOCOA	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
JAS-08382	QUINDIO	CÓRDOBA	(44857) ORO BARRACUDA S.A.S.	900131329
JHS-16341	TOLIMA	IBAGUÉ	(19887) COSTA S.O.M	811011952

JI3-08141	TOLIMA	IBAGUÉ	(19887) COSTA S.O.M	811011952
JJO-08241	CHOCÓ	BAGADÓ, TADÓ	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
KAQ-11171	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASI A, LA APARTADA	(46448) ENCENILLOS SOM	811010555
KEM-15155X	CASANARE	LA SALINA	(12253) RODOLFO GUEVARA LOPEZ, (17403) JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA	4108303, 7220775
KGH-08041	CHOCÓ	RIOSUCIO	(57500) EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S	900193739
KJJ-15041	TOLIMA	ORTEGA	(18771) GUSTAVO ADOLFO PUERTO MONTEALEGRE, (18772) FRANCO YESID PEÑA MAJE, (44096) LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR	79648683, 12131108, 17414244
LHD-15271	BOYACÁ, CUNDINAMARCA	PUERTO BOYACÁ, YACOPÍ	(37555) DEISY LURIANA AMAYA PLAZAS	40218768
LHH-11251	SANTANDER	SURATÁ	(44857) ORO BARRACUDA S.A.S.	900131329
LHO-10222X	CAUCA, NARIÑO	GUAPI, EL CHARCO	(43946) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	79590600
LJK-08141	SANTANDER	BUCARAMANGA, GIRÓN	(39839) INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MENESES	1098662900
LJR-15184X	NARIÑO	LOS ANDES	(43946) ANGLO AMERICAN	79590600

		(SOTOMAYOR), MAGÜÍ (PAYÁN)	COLOMBIA EXPLORATION S.A	
LK2- 16451	TOLIMA	ORTEGA, SAN LUIS	(18771) GUSTAVO ADOLFO PUERTO MONTEALEGRE	79648683
LLD- 08181	CAUCA	MORALES , SUÁREZ	(19391) YARA MARTINEZ MOHR, (19392) LIGIA MONTAÑO PEZZOTTI	66906735, 27660380

Que el Grupo de Contratación Minera encuentra procedente requerir a los interesados de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran en la situación descrita en el presente acto administrativo, para presenten la certificación ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)-Anna Minería, con el ánimo de impulsar, agilizar y avanzar en la evaluación de los trámites a su cargo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el ejercicio de la función administrativa se encuentra sujeto a los principios del debido proceso, la legalidad y la eficacia, los cuales orientan la actuación de todas las autoridades públicas, incluidas las del sector minero.

Que el artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a las administrativas. Este mandato constitucional garantiza que toda persona tenga la posibilidad de controvertir las decisiones que le afecten, exigir su debida motivación y obtener respuesta dentro del marco procedimental establecido. En este sentido, el presente acto de administrativo de trámite constituye una garantía al principio del debido proceso en sede administrativa, en tanto permite al administrado presentar información y/o documentación complementaria de la propuesta de su interés ante la autoridad minera para la misma sea tenida en cuenta en la evaluación del trámite.

Que el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse bajo los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos

principios orientan el deber de la autoridad minera de impulsar de oficio el trámite administrativo y brindar las garantías del debido proceso y en consecuencia, es procedente emitir el presente acto de administrativo de trámite como actuación tendiente a impulsar el trámite de las propuestas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera como lo es el requisito de certificación ambiental para determinar la compatibilidad de la actividad minera respecto de ecosistemas SINAP y áreas de conservación In Situ.

Que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)."*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el **término de dos (2) meses**. Acto seguido se archivará el expediente, sin*

perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”.
(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es procedente requerir a los interesados para que en virtud del principio de eficacia, y en la medida que la autoridad advirtió que las propuestas a las que se refiere el presente acto, se encuentran pendiente de información, es procedente requerir al peticionario para que realice la gestión de trámite a su cargo, esto es, que presente ante la autoridad minera la certificación ambiental que le fue proferida por la autoridad ambiental y que es necesaria para adoptar una decisión de fondo o que permita la actuación del trámite.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: *"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."*
(Negrilla fuera de texto)

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería: *"(...) 1.3.1. (...) exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un **certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)"* (Negrilla Fuera de Texto).

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la vigencia de la referida ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Que de conformidad con las normas y fundamentos aquí expuestos, el Grupo de Contratación Minera procederá a **REQUERIR** a los interesados de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran pendientes de cargar la certificación ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)- Anna Minería y que fueron identificadas en el presente acto, con el ánimo de agilizar y avanzar en la evaluación de los trámites a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REQUERIR** a los proponente aquí listados, para que dentro del término de **DOS MESES** contados a partir del día siguiente a la notificación, presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería la o las **certificaciones ambientales proferidas** por las autoridades ambientales competentes gestionadas a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL junto con el archivo geográfico en formato shapefile del área certificada, so pena de **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO** de la Propuesta de Contrato de Concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984:

PLACA PROPUESTA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROPONENTE (S)	IDENTIFICACION NIT/CC
B6998005	ANTIOQUIA	BELLO, SAN PEDRO	(23821) CERRO MATOSO SA	860069378
GAH-141	BOYACÁ	TÓPAGA	(12770) MANUEL ACEVEDO	1177496

HCE-119	CHOCÓ	TADÓ	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
HJN-15221	CHOCÓ	BAGADÓ	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
ICQ-0800343X	BOYACÁ, CUNDINAMARCA	ÚMBITA, VILLAPINZÓN	(38378) SOCORRO CONSUEGRA DUARTE	28204631
ICQ-082713	CUNDINAMARCA	TOCANCIPÁ	(35695) GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA	4251121
IHG-11281	NARIÑO	TUMACO	(43256) SERGIO EDMUNDO CAICEDO HINCAPIE	12963497
JAP-16181	PUTUMAYO	MOCOA	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
JAS-08382	QUINDIO	CÓRDOBA	(44857) ORO BARRACUDA S.A.S.	900131329
JHS-16341	TOLIMA	IBAGUÉ	(19887) COSTA S.O.M	811011952
JI3-08141	TOLIMA	IBAGUÉ	(19887) COSTA S.O.M	811011952
JJO-08241	CHOCÓ	BAGADÓ, TADÓ	(42211) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	830127076
KAQ-11171	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, LA APARTADA	(46448) ENCENILLOS SOM	811010555
KEM-15155X	CASANARE	LA SALINA	(12253) RODOLFO GUEVARA LOPEZ, (17403) JUAN	4108303, 7220775

			RICARDO LEGUIZAMON VACCA	
KGH-08041	CHOCÓ	RIOSUCIO	(57500) EXPLORACION ES CHOCO COLOMBIA S.A.S	900193739
KJJ-15041	TOLIMA	ORTEGA	(18771) GUSTAVO ADOLFO PUERTO MONTEALEGRE , (18772) FRANCO YESID PEÑA MAJE, (44096) LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR	79648683, 12131108, 17414244
LHD-15271	BOYACÁ, CUNDINAMARCA	PUERTO BOYACÁ, YACOPÍ	(37555) DEISY LURIANA AMAYA PLAZAS	40218768
LHH-11251	SANTANDER	SURATÁ	(44857) ORO BARRACUDA S.A.S.	900131329
LHO-10222X	CAUCA, NARIÑO	GUAPI, EL CHARCO	(43946) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	79590600
LJK-08141	SANTANDER	BUCARAMANG A, GIRÓN	(39839) INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MENESES	1098662900
LJR-15184X	NARIÑO	LOS ANDES (SOTOMAYOR), MAGÜÍ (PAYÁN)	(43946) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A	79590600
LK2-16451	TOLIMA	ORTEGA, SAN LUIS	(18771) GUSTAVO ADOLFO PUERTO MONTEALEGRE	79648683

LLD-08181	CAUCA	MORALES, SUÁREZ	(19391) YARA MARTINEZ MOHR, (19392) LIGIA MONTAÑO PEZZOTTI	66906735, 27660380
-----------	-------	--------------------	---	--------------------

Parágrafo primero. Se informa a los proponentes que al ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería para atender el requerimiento deben diligenciar la información requerida, cargar la documentación solicitada y finaliza con radicar, de esta manera darán respuesta completa al requerimiento efectuado. Se informa también que, al radicar, finaliza la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Parágrafo segundo. Se informa a los proponentes que cada certificación ambiental debe ser proferida por la autoridad ambiental competente y tramitada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la normatividad e instructivos de carácter ambiental.

Parágrafo tercero. Se informa que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019 el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, por lo tanto, es el único medio autorizado para presentar documentación referente a su trámite minero. En consecuencia, en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados.

Parágrafo cuarto. - Se informa a los proponentes que la certificación ambiental debe cumplir con lo dispuesto en la sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada a través del Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida en la AP No. 25000234100020130245901 por la Sección Primera del Consejo de Estado, y con los requisitos mínimos, de trámite y de contenido establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Podrán consultar la Circular en el siguiente link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - CCA.

Dado en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
Adriana Rocio
Jimenez Patiño
Fecha: 2025.10.29
08:47:26 -05'00'

ADRIANA ROCIO JIMENEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó y Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera 

Revisó: Valeria Zamira Olivella Cotes -, Ingeniera de minas, Grupo de Contratación Minera 

Aprobó: Adriana Jimenez Patiño, Coordinadora Grupo de Contratación Minera